

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de san Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas; y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresion en el boletín oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Diputacion provincial de Guadalajara.

Habiendo advertido esta Corporacion algunas equivocaciones en el repartimiento de los treinta y tres mil cuatrocientos ochos reales seis mrs. inserto en el boletín oficial de la Provincia del Miércoles 25 del corriente núm. 87, formado para pago de Alcaide y gastos del Juzgado de 1.^a instancia del partido de esta Capital en el presente año; ha acordado se rectifiquen aquellas inmediatamente y que se anuncie así por el mismo boletín, para que enterados los pueblos á quienes corresponda, suspendan sus efectos hasta que nuevamente se publique. =Guadalajara 31 de Enero de 1837. =Pedro Gomez de la Serna. =Presidente. =P. A. de la D. P. =Casimiro Lopez Chavarri. =Secretario.

Gobierno Político de esta Provincia.

Continúa al núm. 91 del Viernes 3 de Febrero.

Art. 8.^o La Teneduría llevará también en un cuaderno auxiliar los resúmenes de ingresos, cargas y sobrantes de los ramos de correos, minas, juntas facultativas, dependencias de la Direccion General de Estudios y demás establecimientos que recaudan y cubren sus cargas de los fondos que administran. Estos resúmenes se formarán con presencia de las noticias mensuales que facilitarán dichas corporaciones á la Contaduría del Ministerio, arregladas á los modelos que ella circulará.

Art. 9.^o La Contaduría abrirá además y llevará en libros auxiliares cuenta corriente á cada una de las obligaciones particulares de cada clase del presupuesto, liquidando sus haberes en conformidad á lo prevenido en los decretos de las Cortes y Reales órdenes vigentes.

Art. 10. El Contador acordará con el Pagador, conforme á las órdenes ó prevenciones que el Secretario del Despacho les hubiese comunicado, y en vista de las obligaciones que gravitan en cada punto, la cantidad que convendrá pedir al Tesoro Nacional sobre cada una de las tesorerías de provincia; y obtenidas las libranzas dispondrá la traslación de fondos de una á otra provincia, para nivelar las obligaciones, y procederá á estender las notas ó relaciones de distribución por clases é individuos, que deban remitirse á la Pagaduría General y á las provincias.

Art. 11. Las libranzas que el Pagador General reciba del Tesoro Nacional en equivalencia de la carta de pago que espida se anotarán y numerarán en Teneduría. Las que endose á favor de los comisionados con intervencion de la Contaduría producirán un abono que, autorizado por el contador, se acreditará en la cuenta del Pagador con débito á la cuenta del comisionado respectivo.

Art. 12. La traslación de fondos que convenga hacer de las provincias á la Pagaduría General, ó de una provincia á otra, se verificará en virtud de libranzas espedidas por la Contaduría sobre los Gefes Políticos á pagar de los fondos existentes en la comision respectiva. Estas libranzas, que producirán un cargarme del Pagador General ó del comisionado pagador á cuyo favor estén espedidas, serán de abono en la cuenta del que deba acogerlas, con el páguese del Gefe Político, y el recibo del último interesado á quien estén endosadas.

Art. 13. Con presencia de los recibos y documentos justificativos de los pagos hechos por los comisionados de las provincias, que acompañarán á las relaciones que deben remitir mensualmente, la Contaduría acreditará en la cuenta de cada uno de estos la suma que hubiesen satisfecho debitando á cada clase la cantidad que hayan percibido sus individuos u obligaciones particulares;

y á cada individuo ú obligacion en su cuenta particular lo que se les hubiese pagado, poniendo la toma de razon en cada documento ó recibo.

Art. 14. Lo que resulte ingresado en virtud de los cargarémes que acompañarán á las relaciones respectivas, que deben tambien remitir mensualmente los comisionados, se debitará en las cuentas de estos, y se acreditará en la de productos á que correspondan.

Art. 15. Los recibos y cargarémes de que hablan los dos artículos precedentes, y los que remita la Pagaduría General en los términos que establece el art. 41 de esta Instruccion, se conservarán en Contaduría para la ordenacion de la cuenta anual.

Art. 16. Los cargarémes procedentes de remesas bechas á los comisionados por la Pagaduría General, y los que procedan de traslacion de fondos á la Pagaduría General, ó de una á otra provincia, se unirán á los abonos y libranzas de que respectivamente emanen, luego, que lleguen á la Contaduría, con las relaciones mensuales de ingresos y pagos.

Art. 17. La Contaduría examinará con la brevedad posible las relaciones mensuales de ingresos y pagos que remitirán las provincias, y les devolverá con la misma prontitud la relacion duplicada para los efectos que determina el artículo 79 de esta Instruccion.

Art. 18. Los pagos que ejecuten las direcciones de correos, caminos y canales, minas, juntas facultativas y algun otro establecimiento á sus jubilados, cesantes y viudas, como hechos en nombre del Pagador General, se acreditarán en la cuenta de este, con débito á la de clases pasivas y á la particular del interesado que hubiere recibido. En su equivalencia expedirá el Pagador carta de pago, que producirá débito á su cuenta, y crédito á la de liquidos ó sobrantes diversos.

Art. 19. De las cantidades que deba pagar cada ramo por dicho concepto en el mes sucesivo, segun los datos y órdenes que existan en Contaduría, formará el negociado de clases pasivas una relacion mensual, cuyo importe se debitará en la cuenta de liquidos ó sobrantes diversos, con crédito en la cuenta de haberes generales.

Art. 20. Para completar el crédito de esta última cuenta y el débito de las del Tesoro y ramos productivos, que establece el artículo 4.º, se pasarán á Teneduría notas de las Reales órdenes que dispongan entregas de dinero á Pagaduría, y de los avisos que segun el artículo 80 de esta Instruccion darán las secciones de contabilidad de

las cantidades devengadas por ramos productivos.

Art. 21. Para llenar el débito de la misma cuenta de haberes generales que produce crédito á las de las clases del presupuesto, segun se previene en el artículo 5.º, se formarán mensualmente relaciones de haberes devengados, luego que todos los negociados hayan acreditado en las cuentas de los individuos ú obligaciones particulares las cantidades que les correspondan.

Art. 22. La Contaduría formará el presupuesto general del Ministerio en la época que este determine presentarlo á las Córtes, consultando y ecsigiendo aclaraciones sobre las dudas que se le ocurran para su ordenacion.

Art. 23. Luego que se aprueben los presupuestos de 1837, la Contaduría abra en un libro auxiliar cuentas á cada clase á quien se reconozcan obligaciones. En ellas acreditará la cantidad que las Córtes le hubiesen votado, y debitará la que real y efectivamente hubiesen devengado, que será el cargo que resulte en la cuenta de haberes generales. A fin de cada año formará una demostracion, designando en la primera columna el haber presupuesto á cada clase; en la segunda el que hubiese devengado; en la tercera lo que se presupuso de mas; en la cuarta lo que se presupuso de menos; en la quinta lo que se haya pagado; y en la sesta lo que haya dejado de pagarse.

Art. 24. Esta demostracion se acompañará al presupuesto del año siguiente con observaciones justificativas, á fin de que las Córtes tengan el debido conocimiento de las causas que han motivado las alteraciones que se propongan.

Art. 25. La Contaduría cuidará de que se practiquen frecuentes comprobaciones ó cotejo de sus asientos con los de la caja de la Pagaduría General, para que se lleven en ambas dependencias con la debida exactitud.

Art. 26. Formará mensualmente presupuesto de las obligaciones que deban satisfacerse en las provincias y en la Pagaduría General, y estados generales de ingresos y distribucion por clases y provincias. Lo mismo ejecutará al fin de cada año por lo que toca á los ingresos y distribucion de todo él.

Art. 27. Las cuentas que llevará la Contaduría, segun queda determinado, ofrecerán los resultados siguientes: la del Pagador General y comisionados de las provincias, la diferencia que haya entre lo ingresado en su poder y lo satisfecho por ellos; las del Tesoro Nacional, ramos productivos y liquidos sobrantes diversos, lo que han debido satisfacer en virtud de órdenes ó liquidaciones, y lo que han ingresado en la

Pagaduría y comisionados; la de haberes generales, los que han devengado todas las clases del presupuesto, y las cantidades con que se ha contado para satisfacerlos; y las de las mismas clases del presupuesto, la diferencia que haya entre lo que han recibido y devengado. La cuenta auxiliar del presupuesto general demostrará el total de lo ingresado en todos conceptos para cubrir las obligaciones del Ministerio, y el total también que se haya satisfecho á las mismas; y la de cada individuo ú obligación particular de lo que alcanza ó debe al Estado.

Art. 28. Todas las cuentas espresadas en este capítulo se saldarán a fin de año por balance de salida, y se abrirán las nuevas por balance de entrada.

Art. 29. Corresponde á la Contaduría del Ministerio redactar y presentar al Tribunal Mayor de cuentas en todo el mes de abril de cada año la cuenta general justificativa de ingresos y distribución de fondos en la Pagaduría General y comisionados de las provincias, examinando, desglosando y finiquitando las que estos presenten en la misma oficina, cuya obligación se entenderá desde 1.º de Enero de 1837.

Art. 30. El contador adoptará todas las medidas que crea conducentes para conseguir que las relaciones y documentos que debe recibir mensualmente de las provincias lleguen á la oficina de su cargo en la época determinada en los artículos 79, 98 y 99 de esta Instrucción, á fin de que no sufran retraso las operaciones que han de preceder á la redacción de la cuenta general del presupuesto.

Art. 31. Queda á cargo de la Contaduría disponer la impresión de pasaportes y licencias de retribución de protección y seguridad pública que hayan de consumir en todo el reino, cuyo valor al precio de la contrata actual, ó de la que convenga celebrar en lo sucesivo, se satisfará al empresario, previa presentación de cuenta justificada, aprobada por S. M., de los fondos que produzcan los mismos documentos.

Art. 32. La Contaduría hará la remesa de estos documentos á los Gefes políticos respectivos; y llevará una cuenta general acomodada al modelo señalado con el número 13, cuyo débito lo constituirá las entregas del empresario, demostradas en las cuentas que se le abonen; y el crédito las remesas que ejecute á los Gefes Políticos, justificadas con el duplicado de la factura, que devolverá con recibo de la sección de contabilidad respectiva.

Art. 33. El importe del papel sellado que facilite la Dirección general de Rentas estanca-

das para la impresión de licencias que exige este requisito, se satisfará en virtud de una carta de pago que expedirá el Pagador General á favor del Tesoro Nacional, como dinero recibido con cargo al presupuesto general del Ministerio, por mano del Administrador de la Fábrica del Papel Sellado y por valor del número de resmas de que proceda.

Art. 34. La Contaduría cubrirá la data del Pagador General con un abono de igual cantidad, que acreditará en su cuenta y debitará en la de obligaciones del ramo de Protección y Seguridad pública, como carga de esta clase.

Art. 35. En el acto de hacerse el pedido al Ministerio de Hacienda del número de resmas de papel sellado que se considere necesario, se pasará á Teneduría la nota que previene el artículo 20 para que debite su importe al Tesoro con crédito a la cuenta de haberes generales.

Art. 36. También se incluirá el importe calculado del gasto de papel sellado en las notas que previene el artículo 21, para que considerándose como gasto devengado por el ramo se acredite en la cuenta de haberes generales con crédito á la del mencionado ramo de Protección y Seguridad pública.

Art. 37. El importe de las remesas de documentos que se hagan á las Provincias, según factura, se incluirán en las notas que previene el referido artículo 20, para que se debiten en la cuenta de productos de protección, y acrediten en la de haberes generales.

Art. 38. La Contaduría justificará el cargo que le resulte por el abono que cedió á Pagaduría, según el artículo 34, con los ingresos que haya producido el papel, refiriéndose á los cargámenes cedidos por los comisionados, y al destino que se haya dado al sobrante. La distribución de las impresiones se acreditará por un estado general referente á los que produzcan las Sesiones de Contabilidad á fin de año.

Art. 39. Los gastos de impresiones y demas que produzca el ramo de Protección y Seguridad pública se incluirán luego que se conozcan en las notas que determina el artículo 21; y cuando tenga lugar el abono de ellos se debitará en la cuenta de sus obligaciones.

Art. 40. En la cuenta de productos de Protección y seguridad pública que lleve la Contaduría se hará la conveniente separación de lo que corresponde á productos del papel sellado y á retribuciones del ramo, procurando que los primeros se conserven á la disposición del Ministerio, sin distraerlos á otros objetos en las Provincias.

CAPITULO II.

De la Pagaduría General.

Art. 41. Las obligaciones del Pagador general son:

1.^a Recibir y conservar bajo su responsabilidad los fondos que ingresen en su poder en virtud de cartas de pago y cargámenes intervenidos por la Contaduría.

2.^a Distribuirlos entre las obligaciones del presupuesto según las órdenes y disposiciones del Secretario del Despacho con la intervención de la Contaduría y sujetará las notas ó relaciones de Distribución que esta deberá estender y autorizar, y de cuya exactitud y legalidad no será responsable el Pagador.

3.^a Celebrar arqueos semanales y mensuales con asistencia del Contador, y estender el acta y copia de ellos, que deberán autorizar ambos y dirigirse por el Pagador al Ministerio.

4.^a Remitir mensualmente á la Contaduría del Ministerio los documentos justificativos de su cuenta.

5.^a Formar y dirigir á la misma Contaduría la cuenta anual, dentro del término preciso de dos meses después de concluido el año, para que examinada y finiquitada sea presentada á la aprobación del Secretario del Despacho.

6.^a Observar y hacer observar cuanto se prescribe en esta Instrucción, en la parte que le corresponda.

Art. 42. Para evitar la duplicidad de trabajos y disminuir el número de empleados en cuanto sea compatible con el buen orden de la cuenta y razón, no llevará cuentas la Pagaduría á las obligaciones individuales de las clases en que se divide el presupuesto, ni tampoco del haber que corresponde á estas mismas clases, quedando una y otra operación á cargo de la Contaduría.

Art. 43. Por consecuencia, el Pagador llevará solo la cuenta de su pagaduría y Caja, y ordenará los documentos justificativos de su cuenta, dividiéndolos en relaciones que formará á cada una de las clases en que se halle distribuido el presupuesto.

Art. 44. Con presencia de los puntos sobre que gravitan las obligaciones del presupuesto, y después de haber recibido las órdenes é instrucciones del Secretario del Despacho, acordarán el Contador y Pagador sobre qué Tesorería y en qué cantidades deberá este solicitar libranzas del Tesoro Nacional, y así que las obtenga las pasará á la toma de razón de la Contaduría, en-

dosadas ó en la forma que hubieren convenido acompañando al mismo fin la carta de pago equivalente á favor del Tesoro Nacional.

Art. 45. Del importe de las libranzas que en virtud de dichos acuerdos endose á favor de los comisionados de las Provincias, recibirá un abono firmado por el Contador, á que se unirá en Contaduría el cargáme que produzca firmado por el comisionado á quien se dirijieron aquellas.

Art. 46. Las obligaciones que satisfaga la Pagaduría general, será en virtud de las notas ó relaciones de distribución firmadas por la Contaduría, y de recibos ó nóminas entendidos é intervenidos por esta.

Art. 47. La Pagaduría saldará su cuenta á fin de año, pasando la existencia que resulte á la del siguiente por primera partida de su débito.

CAPITULO III.

De los Gefes Politicos.

Art. 48. Corresponde á estos Gefes, como autoridad superior política de sus respectivas provincias.

1.^o Disponer la equitativa y proporcional distribución de los fondos que se reúnan en la comisión de la Provincia entre las obligaciones del presupuesto que existan en ella, según las notas mensuales que recibirán de la Contaduría del Ministerio, arregladas á las órdenes y disposiciones del Secretario del Despacho y á los decretos de las Cortes, reglamentos y órdenes vigentes.

2.^o Asistir á los arqueos semanales y mensuales de fondos, y autorizarlos con su V.^o B.^o, ó subdelegar por escrito esta facultad en el Secretario del Gobierno Político, si sus ocupaciones no le permitiesen concurrir personalmente.

(Continuará)

ANUNCIO.

En virtud de permiso de la Escma. Diputación Provincial, se subastan las leñas de roble y chaparro del monte titulado Matas, propo de la villa de Yelamos de abajo, para reducir las á carbon, regulado á 40 mrs. arroba; el remate se verifica el 19 del corriente á las dos de su tarde, en el Ayuntamiento Constitucional de dicha villa.

IMPRESA DEL EDITOR.